EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Declarada la Urgencia.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 4155.

Núm. 1214.

ART. UNICO:— Se suprime el Artículo 9o. de la Ley de Organización Provincial vigente.

PARRAFO:— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y siete días del mes de Octubre del año mil novecientos veintinueve, años 86o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Enrique J. de Castro.
Apolinar de Castro P.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de Noviembre de mil novecientos veintinueve, años 86o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos,

Los Secretarios:

Juan de Js. Curiel,
Osiris S. Duquela.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los ca-

torce días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintinueve.

Dr. J. D. ALFONSECA,
Vice-Presidente de la República
en funciones de Presidente.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:
Luis Ginebra,
Secretario de Estado de lo Interior
y Policía Int.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
G. O. No. 4155.

NUMERO 1215.

ARTICULO UNICO:— Los párrafos (g) y (h) del Art. 34 de la Ley No. 1072 sobre Carreteras y tránsito por las mismas, modificados por la Ley No. 1149, del 10 de Junio del año en curso, quedan enmendados para que se lean así:

ART. 34.— Párr. g)—Para el cobro del derecho de licencia de vehículo de motor se seguirán las reglas siguientes: Las que se soliciten para el primer semestre del año el 1o. de Abril o después y las que se soliciten para el segundo semestre el 1o. de Octubre o después, pagarán el cincuenta por ciento (50%) del valor consignado como derecho semestral.

Párr. h).—Los traficantes en vehículos de motor pagarán semestralmente un derecho de licencia de cuarenta pesos oro americano ($40.00) por el uso de cada par de placas de número demostrativas que se pondrán en cualquier máquina a su cargo que no haya sido vendida, con objeto de probar o demostrar la misma. Estas placas podrán ser usadas en los vehículos propiedad de las agencias, no vendidos.